



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2.013)

Expediente	70 001 33 33 007 2012 00104 02
Actor	BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. OBJETO A DECIDIR

Revisada la demanda, para resolver sobre la admisión del recurso, se tiene sobre el mismo opera la nulidad de todo lo actuado en la instancia primigenia por carecer aquella de competencia para resolver el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA, instaura demanda en nulidad y restablecimiento en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de La Resolución N° 000076 del 23 de marzo 2012, proferida por el despacho de la Contralora General de la República, Sandra Morelli Rico, que resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar el fallo disciplinario que impuso una sanción tipo multa consistente en 20 días de salario básico mensual devengado por la accionada en febrero de 2007; decisión contenida en el Acta de fecha 4 de enero de 2012, proferida por el Director de la Oficina de Control Disciplinario CGR.

Para tal fin, presentó ante la Oficina Judicial, el medio de control referenciado, correspondiendo en reparto al JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO; quien se declaró impedido para avocar el presente asunto; siendo remitido al siguiente en turno; esto es, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO, con funciones en el sistema Oral, despacho que por providencia del 9 de octubre de esta anualidad negó las súplicas de la demanda.

Expediente	70 001 33 33 007 2012 00104 02
Actor	BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. CONSIDERACIONES

Los actos demandados, son proferidos en primera instancia por el Director de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, decisión que se tomó el 4 de enero de 2012 dentro del procedimiento verbal disciplinario, fallo que fue confirmado por la Resolución N° 000076 del 23 de marzo de 2012, proferido por el despacho de la Contralora General de la República.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 152,3 establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).
2. (...).
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios** de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.
4. (...).”

La jurisprudencia nacional¹ ha precisado sobre este tema que:

“En tal sentido, es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la ley 734 de 2003², el control disciplinario también puede ser ejerci(do) por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del C.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “**distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio**”, como la amonestación, que no es cuantificable.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere sin atender la cuantía.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, 29 de julio de 2013. Expediente N° 2175-2012.

² TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de su dependencias.

Expediente	70 001 33 33 007 2012 00104 02
Actor	BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. (...)"

Entonces, lo que determina la competencia es la naturaleza del asunto; así:

1.- Si la sanción disciplinaria implica retiro temporal o definitivo del servicio, y la impone el Procurador General de la Nación, la competencia es del Consejo de Estado –art. 149 CPACA-.

2.- Si la sanción disciplinaria implica retiro temporal o definitivo del servicio, y la impone un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación, u Oficina de Control Interno, o similar, será competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos –art. 152.3 CPACA-.

3.- Si la sanción disciplinaria no implica retiro temporal o definitivo del servicio, v. gr. Multas, y la impone un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación, u Oficina de Control Interno, o similar, será competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos –art. 152.3 CPACA-.

4.- Si la sanción disciplinaria no implica retiro temporal o definitivo del servicio, sin cuantía v. gr. Amonestación, y la impone un funcionario del orden departamental, será competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos –art. 151.2 CPACA-.

5.- Si la sanción disciplinaria no implica retiro temporal o definitivo del servicio, sin cuantía v. gr. Amonestación, y la impone un funcionario del orden municipal, será competencia en única instancia de los Juzgados Administrativos –art. 154.2 CPACA-.

En el caso en concreto, la sanción fue impuesta por el Director de Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República; que se equipara a un funcionario de la Procuraduría sin ser el Procurador; de suerte que la competencia en primera instancia es de esta Corporación, sin tener en cuenta el factor cuantía, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA; por tanto, al haberse actuado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO, con funciones en el sistema oral, sin tener la investidura para ello en sub examine, procede la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por aquella instancia, desde el auto admisorio inclusive,

Expediente 70 001 33 33 007 2012 00104 02
Actor BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Demandado CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

dado que, la falta de competencia es una de las denominadas en el artículo 140ss del código de procedimiento civil, como insaneables.

El artículo en comento es del siguiente tenor:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1º. (...)

2º. **Cuando el juez carece de competencia**³.

3º. (...).”

Por su parte el artículo 144 íbidem; prevé el saneamiento de las nulidades, excepto la de los numerales 3 y 4 del artículo 140 ídem, y la falta de competencia funcional; la normatividad expresa:

“La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1º. (...).

5º. Cuando **la falta de competencia distinta de la funcional**⁴ no se haya alegado como excepción previa. (...).”

Al ser la competencia que se trata aquí, de aquella denominada funcional, no es susceptible de ser saneada, por tanto, habrá que proceder de conformidad con la normas legales aludidas; ordenando su remisión a la oficina judicial para que este asunto sea sometido a reparto entre los magistrados del sistema oral de este Tribunal, para avocar su conocimiento en primera instancia, manteniendo las pruebas recaudadas su validez tal como lo dispone el artículo 146 del C.P.C.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL, desde el auto admisorio inclusive, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la demanda de la referencia a la OFICINA JUDICIAL para que sea sometida a reparto entre los despachos de este Tribunal que conforman el sistema oral; con el fin de que avoque su conocimiento en primera instancia.

³ Negrillas para llamar la atención.

⁴ Negrillas para llamar la atención.

Expediente	70 001 33 33 007 2012 00104 02
Actor	BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: REMITIR, copia de esta providencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado